



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: Rafael Eduardo Morales Bohórquez.
Apoderado: Dr. Helber Eduardo Alfonso Caro
Demandado: Julio Israel Vallejo Vargas (full Wash 24" lavadero y parqueadero)
Olga Romero Rojas (propietaria del inmueble donde funciona el
parqueadero)
Apoderado: Dr. Diego Aldana Romero
Radicación: 2021-0526/NUR 2020-0044
Hechos 22/04/2018. Hora: 8 p.m.

SENTENCIA No. 15

Proyecto discutido y aprobado en audiencia virtual debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de COVID-19

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA: *Responsabilidad civil contractual. indemnización por la incineración de un vehículo entregado en depósito en parqueadero público. El demandante acciona contra el propietario del lavadero y parqueadero Full Wash 24, en el municipio de Garagoa, señor Julio Israel Vallejo Vargas, y contra la propietaria del inmueble donde funciona dicho establecimiento de comercio.*

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa.

ANTECEDENTES

La demanda: *Presentada el día siete de octubre del año 2020, ante el Juzgado civil del Circuito de Garagoa.*

El señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de los señores Olga Romero Rojas en su condición de propietaria del inmueble identificado con el F. M. I. 078-15597 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Garagoa y el señor Julio Israel Vallejo Vargas administrador del establecimiento de comercio lavadero y parqueadero denominado "fullWash24", el cual funciona en el inmueble de la señora Olga, quien se lo había arrendado; por el incendio ocurrido el 23 de abril de 2018 en horas de la madrugada, lugar donde dejó el vehículo de placas BHI 636, marca Chevrolet LUV 2300, doble cabina, con platón, carrocería y carpa, modelo 1996, cilindraje 2300, color azul perlado, de servicio

particular y como consecuencia resultó incinerado totalmente el automotor. La demanda la presenta en contra de estas dos personas por la negligencia de cada una al no tener al día los documentos para el funcionamiento del parqueadero. Tampoco contaba con vigilancia.

Que con el incidente se generó un detrimento patrimonial al señor Morales Bohórquez y a su familia, porque su labor de comerciante de frijol, lulo, gulupa, aguacate, café y chirimoya la desarrollaba con el vehículo para desplazarse a diferentes municipios. De igual forma realizaba por encargo remesas, compra de insumos, acarreos y expresos a sus vecinos.

Como pretensiones trae que: 1) se declare a la señora Olga Romero Rojas como propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio FULL WASH 24; 2) se declare al señor julio Israel Vallejo Vargas como administrador del Establecimiento de comercio FULL WASH 24; 3) se declare a los señores Olga Romero Rojas y Julio Israel Vallejo solidariamente responsables del cuidado del vehículo de placas BHI 636; 4) se declare que en el establecimiento de Comercio FULL WASH 24 se originó una conflagración resultando incinerado el vehículo de propiedad del señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez y como consecuencia se le ocasionó un detrimento patrimonial que generó daño emergente y lucro cesante y daños extrapatrimoniales como son el daño moral y el daño a la persona. (Archivo 02 C. primera instancia).

Por concepto de daño emergente, la suma de \$33.590.000.00

Por concepto de lucro cesante reclama la suma de \$63,750.000 más el IPC.

Por daños a la persona: \$8.000.000.

Pago de la póliza: \$359.975 En total solicita el pago de indemnización por el valor de \$123.000.000.

En conclusión, explica que el día 23 de abril de 2018, a las tres de la mañana hubo un incendio en el parqueadero donde había dejado el vehículo, y que en dicho incendio su vehículo se incineró. Que el establecimiento de comercio tipo parqueadero no contaba con registro mercantil. Pero el 30 de abril del 2018, aparece registrado dicho establecimiento de comercio. Pretende se vincule y condene a la dueña del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio. Duce que dicho parqueadero llevaba diez años funcionando. Y que el administrador es el señor Julio Israel. Que dicho establecimiento de comercio no contaba con elementos de protección, ni de reacción en caso el incendio. Que no contaba con la vigilancia exigida para la prestación del servicio de parqueadero. Expone que se le causa perjuicios, pues con el trabajo de dicho vehículo se generaba el sustento del demandante y el de su familia, ya que, ante las dificultades de transporte en la región, el actor realizaba expresos, además que con el vehículo realizaba diligencias familiares. A título de lucro cesante reclama la ganancia o provecho que dejó de reportarse, pues dejó de realizar las actividades comerciales y personales, dejando de recibir el valor de cien milpesos diarios por 850 días transcurridos a la presentación e la demanda, de los cuales resta un 25% como gastos. A título de daño moral solicita indemnización por la suma de diecisiete millones de pesos. En total, pide indemnización por la suma de \$122.974.307. La pretensión la fundamenta en el hecho que el

demandado era garante de, por la custodia de los vehículos dejados en el parqueadero y por los daños que se puedan ocasionar.

El trámite. El Juzgado Civil del Circuito de Garagoa admitió la demanda el 29 de octubre de 2020, dispone su notificación a los demandados y ordena que previo al decreto de la medida cautelar solicitada se preste caución. (Archivo 3 C. primera instancia).

Con memorial radicado el 12 de noviembre de 2020 la parte actora informa sobre la notificación al señor Julio Israel Vallejo Vargas a través del correo electrónico rmoralesbohorquez@gmail.com Posteriormente, el 19/1/21 informa el mismo apoderado que, el 15 de enero de 2021 fue notificado personalmente de la demanda el señor Julio Vallejo Vargas. Es de anotar que en ambos escritos el abogado solicita la notificación por emplazamiento a la señora Olga Romero Rojas ante la devolución de las citaciones para notificarse de forma personal. (archivos 4 y 7 C. primera instancia).

Con auto del 17 de febrero de 2021 se tiene por notificado al señor Julio Israel Vallejo Vargas y ordena el emplazamiento de la señora Olga Romero Rojas (archivo 9) Cumplidas las publicaciones relacionadas con el emplazamiento de la demandada (archivo 13), con auto del 13 de mayo de 2021 se designó como su Curador Ad Liten al DR. Marco Tulio Olmos Vega (archivo 15 C. primera instancia).

Con proveído del 23 de junio de 2021 el despacho tiene por contestada la demanda por parte de la señora Olga Romero Rojas y advierte que el demandado Julio Israel Vallejo Vargas no contestó. (archivo 21 C. primera instancia).

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2021 reconoce personería al abogado Diego Fernando Aldana Romero para que represente a la señora Olga Romero Rojas y releva de su cargo al Curador Ad Liten. (archivo 31 C. primera instancia)

Respuesta a la demanda

El Curador designado a la señora Olga Romero al replicar la demanda dice respecto de las pretensiones que será el accionante quien deba probar en el trámite procesal la veracidad de los hechos, la causa y el efecto frente a la responsabilidad y de ser de esa manera el juzgado emitir la sentencia que en derecho corresponda. Respecto de los hechos 1°, 3°, 7°, 20 dice se atiene a lo probado en el proceso; no le constan 2°, 4°, 6°, 9°, 10°, 11°, 14°, 15°, 16°, 18°, son ciertos 5°, 13°, 19° y no son ciertos 8°, 12° y 17°.

Como pruebas pide se recepcione el interrogatorio de preste del señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez, quien obra como demandante. (archivo 20 C. primera instancia).

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C. G. P. (archivo 24 C. primera instancia video 1)

Instalada el día 27 de julio de 2021 la señora juez deja constancia de:

- La citación realizada al demandado y ante su no comparecencia, le concede el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia, so pena de imponer la sanción de 5 s. m. l. m. v. (minuto 9:38).
- No se presentaron excepciones previas (minuto 11:54)
- Prescindir de la etapa conciliatoria atendiendo la no comparecencia a la audiencia de Julio Israel Vallejo Vargas y que la señora Olga Romero Rojas fue emplazada. (minuto 12:43)
- Encontrar hasta ese momento saneado el trámite del proceso. (minuto 18:49)

Interrogatorios: (Se receptionan el 23 de septiembre de 2021) Solicitado por el Curador Ad Liten.

Rafael Eduardo Morales Bohórquez (minuto 21:47 C. primera instancia) natural de Garagoa, unión libre, Tecnólogo en Gestión Administrativa con énfasis en obras civiles y construcción, actualmente es cafetero y tiene otros cultivos alternos, vive en vereda Olla Grande de Campohermoso. Dice que era el propietario de una camioneta de placas BHI 636 marca Chevrolet LUV, doble cabina, con platón, modelo 1996, que era la única persona que conducía y tenía propiedad sobre esa camioneta, la utilizaba para el transporte de su producción de frutas y café, que también para el transporte de los trabajadores, de abonos insumos agrícolas y para prestar el servicio a personas vecinas, porque en ese sector el transporte es pésimo y para transportar a su familia de Campohermoso a Garagoa. Que para el año 2018 viajaba permanentemente entre esos dos municipios una vez o dos veces por semana, pero si alguien le solicitaba el servicio en otro momento prestaba lo hacía porque tenía la disponibilidad del carro. Que usualmente a Garagoa viajaba los sábados y los jueves dependía de la demanda de productos y los lunes a Campohermoso porque es el día de hacer gestiones en el banco y de la asociación de cafeteros en la que está afiliado.

Que el uso del parqueadero fue ese sábado y ese domingo, nunca había ingresado antes a ese parqueadero. Que en el año 2018 la camioneta estaba recién reparada, tenía motor nuevo, lo había reponencializado, que en Tunja como 3 o cuatro meses antes del incendio le hicieron la tecno-mecánica, no se anexó con la demanda porque todos los documentos del vehículo se incineraron con el incendio, que para información del vehículo sacó una copia en Tránsito y transporte de Garagoa. Que el parqueadero no contaba con los extintores necesarios, lo dice porque el señor de bomberos se lo informó personalmente y al día siguiente del incendio vio comprando al señor Vallejo las señales y papeles de colgar en pared. Que el día del incendio se quemó otro vehículo, él habló con el propietario es un señor Julián Bello, campero pequeño, se encontraron hicieron la gestión para ver si la gente se acercaba a negociar algo a través de un hermano de la señora, pero no hubo ningún arreglo, entonces por eso se acudió a la demanda. Que el teniente de bomberos le hizo el comentario que quien estaba al cuidado llegó como a los 15 minutos porque los vecinos lo llamaron, estaban los bomberos y un vecino apagando el incendio, pero ya había nada que hacer, y argumentó que el señor Julio había comentado que, el carro de él le había quemado los otros carros. Que nunca se le había presentado problemas

eléctricos con el carro, le habían colocado motor nuevo fue cambiada totalmente la instalación y en la tecno-mecánica le pasó excelente, ese cambio del motor lo mandó a hacer con un técnico especializado en esas instalaciones, siendo ya el dueño se hizo la potencialización del motor, ese cambio de motor demoró como cuatro meses y el carro se lo entregaron en diciembre y tuvo que ir a Tunja a recogerlo. Que lo potencializó para que estuviera afín con su trabajo, pues el terreno geográfico donde está es pésimo, le hizo todo el cambio de suspensiones delanteras, nueva caja y transmisiones reparadas, latonería y pintura todo lo que necesita un vehículo para ponerlo a trabajar. Que la investigación pasó en la Fiscalía, pero solo recibió evasivas.

En cuanto al informe que ellos recibieron del parqueadero fue muy vacío por parte del señor que le recibió el carro, no se pudo determinar el por qué fue, por abandono del señor, él no sabe si estaría o no presente, pero cuando él se apareció en el parqueadero los carros ya estaban totalmente quemados. Que a él nadie le informó del incendio solo a las 6:30 de la mañana cuando fue a reclamar su carro el señor le indicó por una ventanilla pequeña antes de abrir que el carro se había quemado. Que solo tenía el seguro obligatorio por qué ese tipo de carros nadie le paga todo riesgo por el valor del riesgo. Dice que la propietaria del parqueadero es Olga Romero Rojas y no Julio Vallejo Vargas porque ese lunes siguiente al incendio, él se presentó a averiguar sobre la legalidad de ese negocio en Cámara de Comercio y no aparecía inscrito según ese nombre de FULL WASH que aparece colgado en el portal del establecimiento y que a sus años conoce la propietaria del bien y establecimiento como tal parqueadero y lavadero es de muchos años, incluso mayor a la edad de ese señor que lo administra y que los que antes tuvieron eso, antes de don Israel Vallejo Vargas, le pagaban el impuesto el arriendo a la señora y que ella no tenía eso arrendado como un lote sino como un lote con un crédito de hace más de 45 años o sea ella no tiene rentado un lote si no fue un lote con un bien tangible que se llama un crédito, ese negocio viene funcionando de más de 45 años; que a sus 60 años tiene conocimiento de cuando él tenía 15 años y por lo que la propietaria del bien y del lote con ese crédito de parqueadero es ella. Que el señor Vallejo debe tener por ahí 30 años.

Que el transporte de los insumos que hacía a sus vecinos era cuando él traía sus cosechas, los vecinos le recomendaban, él no llevaba la camioneta sola, que ese carro no se venía al pueblo o para la finca desocupado. Que después de haber perdido el vehículo hasta el día de hoy ha sido una odisea porque ese carro lo había implementado para ese sector entonces tuvo que valerse de expresos y perder cosechas porque no está el carro oportuno. Que un camión le cobra 200 o 300 mil pesos, que se ha visto afectado porque es un productor grande, en la semana debe salir dos o 3 veces mínimo al pueblo y no ha tenido cómo conseguir otro vehículo qué porque ha perdido cultivos, ha perdido cosechas, luego vino la pandemia, no sabe realmente como ha sobrevivido. Que para su transporte personal y el de su familia viajaban en bus, pero hace 3 meses lo vendieron, que viajaba una vez o dos veces en la semana; en este momento ya no hay entonces ahora toca aprovechar los camiones que van con ganado. Que para venir a la audiencia tuvo que pagar un expreso en una moto

Que en la diligencia de conciliación que programaron ellos no quisieron conciliar, ahí está el documento expedido por el señor notario, no lo cotejaron con la conciliación de la tarde con el don Julián, pero tiene la impresión de que el señor dio argumentos diferentes.

El señor Curador Ad Liten lo interroga y responde que él dejó su carro tal como le explicó a la doctora, el señor del parqueo se lo recibió, le hizo el recibo, no le hizo revisión y le mandó a parquearlo al lado de un vehículo que estaba ahí, estaba al pie de las mangueras como a 5 o 7 m del motor de lavado a presión de motores, ahí tenía otros elementos de poder de pronto para una conflagración. Que no observó ninguna instalación eléctrica, ahí queda es el lavadero. Que en el tiempo que el carro estuvo en el taller se transportaba como está haciendo ahorita, buscando estrategias, pero para entonces tenía la esperanza que tenía un carro potencializado para su trabajo, con la expectativa de que iba a tener su herramienta de trabajo, que el carro con ese motor nuevo realmente en sus cuentas le parece que lo disfrutó dos meses y está esperando una solución económica para pues adquirir un vehículo porque no es un lujo no es un lujo sino una necesidad

Fijación del litigio: (minuto 58.50) Respecto del hecho primero de la demanda, que corresponde al que el demandante dejó su vehículo de placas BHI 636 marca Chevrolet LUV 2300, de servicio particular, en el establecimiento de comercio FULL WASH 24, se tiene por probado el ingreso del vehículo y la permanencia del mismo en el establecimiento de comercio, de conformidad con la prueba documental, al considerar confesado ante la inasistencia del demandado Julio Israel Vallejo. Respecto del hecho segundo de la existencia de una conflagración en el establecimiento de comercio FULL WASH 24, se tiene por probado la existencia del incendio, pero deberá establecer la parte demandante con carga de la prueba que las circunstancias del hecho dañoso son atribuibles a la parte demandada. Frente al hecho tercero que corresponde a la asistencia de los Bomberos Voluntarios de Garagoa al lugar del incendio se tiene una prueba documental, pero deberá ser corroborado mediante prueba testimonial, la presencia del cuerpo de bomberos, de tal manera que el hecho tercero aún no se tiene por probado. Respecto al hecho cuarto correspondiente, al estudio de suelos y el certificado de matrícula mercantil, hecho que deberá ser demostrado por la parte demandante; del hecho quinto con el establecimiento de comercio FULL WASH 24, se cuenta con prueba documental y así mismo se tiene como confesado el hecho frente al señor Julio Israel Vallejo. Los hechos séptimo, octavo, noveno, decimo, deberán ser demostrados, con carga de la prueba por parte del demandante; el hecho décimo primero que corresponde a que no se contaba con vigilancia en el establecimiento de comercio del señor Julio Israel Vallejo, deberá ser demostrado por la parte demandante. El hecho décimo segundo, respecto que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones hasta el momento no se tiene probado deberá ser demostrado por la parte demandante. El hecho décimo cuarto, con respecto del detrimento patrimonial, personal y familiar y el hecho décimo quinto del detrimento comercial, el hecho décimo sexto respecto de la actividad comercial realizada con el vehículo deberá ser demostrado por parte demandante, y se entenderá como un indicio grave en contra del demandado Julio Israel Vallejo, su no comparecencia a esta diligencia judicial. Los demás hechos deberán ser probados por la parte demandante.

Decreto de pruebas: (minuto 1:04:42) Se tuvieron como tales:

- *La documental allegada como anexos en la demanda.*
- *Dictamen pericial suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda, pero el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas para ratificar las conclusiones y permitir la contradicción oficiosa por parte del despacho.*

Se decretaron:

- *Librar oficio la alcaldía municipal de Garagoa, para que certifique si para el año 2018, el establecimiento de comercio FULL WASH 24, de propiedad de Julio Israel Vallejo Vargas, contaba con los documentos necesarios como la certificación de bomberos para el funcionamiento del establecimiento de comercio; si contaba con permiso de suelo expedido por esa autoridad administrativa (Oficina de Planeación) y si se cumplía con lo establecido en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 del artículo 90 del Código Nacional de Policía.*
- *Solicitar información a la Oficina de Tránsito de Garagoa, donde se encontraba registrado el vehículo y consultar la base de datos del RUNT para verificar que el vehículo de placas BHI 636, modelo 1996 de propiedad del señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez, si se encontraba cumplimiento con el requisito de la revisión técnico-mecánica para el año 2017 y 2018.*
- *Recepcionar los testimonios de Reina Isabel Martínez Galindo, Rosa Estela Sánchez Merchán y Luis Roa Monroy, Raúl Antonio Rodríguez Morales, José Ignacio Corredor Castañeda, Pablo Zambrano y Mariela Algarra, teniente de Bomberos Pablo Antonio Díaz Roa que atendió la emergencia del incendio.*

AUDIENCIA DEL ART. 373 C. G. P. (ARCHIVO 35 Video 1)

Se lleva a cabo el 23 de septiembre de 2021. Una vez instalada y presentados los intervinientes, se procede a recepcionar los testimonios decretados.

Testimonios:

Pablo Antonio Díaz Roa: (minuto 14:29 video 1) natural de Garagoa, 53 años, separado, teniente del Cuerpo de Bomberos de Garagoa desde hace 21 años. Dice que él personalmente atendió la emergencia el 23 de abril de 2018 por un incendio en el establecimiento de Comercio denominado FULL WASH 24 y suscribió el informe que da cuenta al comandante de policía de Garagoa sobre la incineración de 2 vehículos. Dice que revisó los documentos allegados por correo electrónico y el 23 de abril de 2018 a las 3:02 a. m. recibió una llamada del comandante de policía informando sobre un incendio vehicular en ese parqueadero que todo el pueblo lo conoce como la “bomba antigua” que ahora se llama FULL WASH 24, a las 3:06 a. m. hicieron presencia con otra unidad y encontraron dos vehículos que se estaban incinerando, un campero y una camioneta, allí estaba el gerente del parqueadero, don Julio y la Policía Nacional para tratar de extinguir en esa oportunidad usaron los las mangueras con las que lavan los vehículos. Señala que de acuerdo con

las indagaciones realizadas no encontraron indicios de que hubiera sido manos criminales, tampoco pueden certificar que hubiera sido un corto circuito de uno de los vehículos y por tanto ellos decidieron que la SIJIN fuera quien hiciera la investigación. Que en el lugar había otros vehículos. Que ese día no encontraron extintores ubicados en el establecimiento como tal, pero si habían sacado los extintores de algunos vehículos que estaban ahí parqueados.

Interrogado por el apoderado demandante, contestó dice que al momento de extinguirse el incendio encontró dos o 3 extintores que ya los habían desocupado que era de los vehículos que estaban ahí parqueados pero las instalaciones como tal para esa época no tenía organizado extintores y no tenía los elementos al día, que no encontró señalización ni lo exigido por la ley 1575. que dada la hora en que fue el incendio, no evidenció ningún uso de suelos y certificado bomberil no había, pero fue expedido con posterioridad al incendio en el mes de mayo de 2018 para su expedición se exige que el establecimiento comercial cuente con extintores, botiquín, señalización, un certificado de un electricista de que el sistema eléctrico cumpla con norma RETIE y que la persona tenga conocimientos básicos sobre la extinción de incendios.

Preguntado por el apoderado de la demandada, dijo: que desconoce las causas por las que se originó el incendio, desconoce si la investigación que haya realizado la SIJIN, que hay una probabilidad del 50% que el incendio haya sido originado en uno de los vehículos, pero no tiene la certeza. según lo que dijo el propietario del parqueadero dice que los vehículos llegaron cerca a las 9:00 p.m. y el incendio fue a las 3:00 h de la mañana entonces cree que no sería posible que se hubiera ocasionado un cortocircuito.

Orlando Escandón Cortés: (minuto 28:10) Rindió el dictamen pericial. Administrador Público, Que no ésta impedido para ratificar el dictamen pericial. dice que el señor interesado le aportó unos documentos para liquidar el daño emergente y el lucro cesante el vehículo entre los documentos para liquidar el daño emergente están los recibos que figuran por la compra del vehículo, la compra del motor diésel, mano de obra pagada a Ignacio Castañeda y Pablo Zambrano y compra de llantas todas esas facturas por \$33'590.000 y para liquidar el lucro cesante por manifestación hecha del señor interesado y por un documento que aparece en el expediente dice que él se ganaba la suma de \$100000 diarios, arroja desde el 21 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020 un total de 850 días, dando una suma de 85 millones de pesos menos el 25% de pago por suministros de combustible, lavado, cambio de aceite y otros por la suma de \$21'250.000 quedando un saldo líquido lucro cesante de \$63'750.000. Que su dictamen lo hace basado en los documentos que le aportó el señor Rafael Eduardo, que él conoce y es muy dispendioso llegar. Que con la sola certificación que se anexa la demanda le basta para establecer el precio del motor. Que referente al cambio de transmisión él no se entrevistó con el señor Ignacio corredor y que le basta solo con él recibo porque él sabe de materiales y de repuestos, Esos gastos son por la mano de obra la compra de los Repuestos el cambio de la caja principal eso vale los 780000 porque eso vale para esa clase de vehículos. Con relación a las llantas pantaneras Con el solo recibo y con lo que le adjuntaron. La señora juez le hace ver que no hay facturas si no hay es una relación de gastos entonces dice que es muy difícil corroborar esa información por el tiempo en que se hicieron las

compras. Que en su dictamen que hay un daño emergente de 33590000 y un lucro cesante \$63'750.100 más la inflación de \$6794332 le da un total de \$104334 1332 que se ratifica en el dictamen pericial rendido.

Interrogado por el apoderado de la demandada en lo que respecta al lucro cesante dice que lo establece por lo que el demandante ganaba al día, entonces esa cuenta da \$63'750.000 hasta la fecha de la presentación de la demanda, que ése fue el cálculo que se hizo entonces por lo informado, pero que no lleva un registro contable formal, tampoco le fue presentada la declaración de renta porque quienes llevan contabilidad son los industriales, los grandes comerciantes, pero no un pequeño transportador. Con relación al daño emergente y según los arreglos que se le hicieron al vehículo, los recibos son hechos a mano alzada, pero él no corroboró esos documentos porque le quedaba un poquito difícil.

El apoderado actor, dice que los negocios en este sector (se refiere al mecánico) se hacen de palabras y entonces para darle validez a estos documentos solicitaron las declaraciones de las personas que hicieron los arreglos al vehículo para que los documentos no queden como en el pasillo

Luis Fidel Roa Monroy: (Minuto 53:43) natural de Macanal, 61 años, vive en Garagoa hace 27 años, casado, agricultor. Dice que conoce el parqueadero hace varios años que es parqueadero desde que él llegó a Garagoa sabe que es una propiedad de doña Olga Romero y ese lote es una herencia que le dejaron los papás, y la conoce porque son vecinos, ella vive como a cuadra y media del parqueadero, pero no la ha visto adentro, ella dice que quien arrienda el parqueadero es un sobrino ingeniero hijo de Hugo Romero. Que Julio Vallejo es quien tiene arrendado el parqueadero hace como unos dos o tres años, antes don Julio trabajó con un señor que le decían Lichis, Respecto de los hechos del 23 de abril de 2018 dice que se levantó como a la una o dos de la mañana al baño y sintió ruido en el parqueadero y vio que se estaban ardiendo unos carros, que llamó a Julio, le golpeó las puertas no se levantó; como tenía un inquilino en su casa le rogó que ayudara a echar agua a los carros, pero ya había enviado dos carros estaban incendiados, pero no sabía de quién eran esos carros. que él no conocía ningún carro, que él los vio ya incendiado.

Que el señor Julio tardó en llegar al lugar como media hora, estaba durmiendo dentro del parqueadero. Que él no entró por el parqueadero, sino que se subió por una escalera y se subió al tanque del agua y de ahí le botaba agua a un carro que estaba al lado él que estaba de los que estaban ardiendo. Que había un extintor, pero que como él no sabía dónde estaba y él nos iba entrar por allá, que los bomberos llegaron como a las 3:00 a. m. también llegó la policía, pero ya estaban incinerados los dos carros. Que la causa del incendio no le consta.

Preguntada preguntado por el apoderado de la parte demandante: Dice que don julio se dio cuenta del incendio como media hora después, y los bomberos se demoraron como hora y media en llegar que ellos llamaron a los bomberos, pero cuando estaban en Tunja. Que don julio cuando llegó lo que hizo hoy hicimos porque ella entró al parqueadero fue a votar a un carro de una ingeniera de

Corpochivor que estaba ahí al lado y la señora Olga no estuvo presente en ese momento allá. Que el extinguidor don Julio usó, pero se le acabó el líquido y los bomberos llevaron otro y tampoco y hasta que llegó la policía con otro, Que el único que llevo ahí fue don julio el que recibió el carro porque nadie más llegó.

Pablo Benjamín Zambrano (minuto 1:14:48) natural de La Vega, de 61 años, mecánico d patio, trabaja en la cabecera del Campin en Garagoa, tenía el taller donde queda el lavadero Toretos, allí duro 11 años, unión libre. Como mecánico lleva 22 años. Que él le hizo unos arreglos a la camioneta de don Rafael como uno o dos meses antes de quemarse, que se le hizo arreglo de suspensión que implica eso influye rótulas finales todo lo que la suspensión se le hizo revisión de rodamientos se le hizo arreglo de muelles cambiar bujes a los muelles centrales se le hizo frenos todo eso se cambió por nuevos eso quedó todo como por 350 o 380 mil pesos, a esa camioneta cuando la trajo la vía cambiado le había colocado un motor diésel que en el trabajo de él puedo verificar eso esa camioneta estaba bien de pintura tenía llantas nuevas quise le hicieron cambios cambio una cruceta unas pastillas cositas pasajeras loa hacía cada que lo necesitaba él siempre le llevaba el carro. que con esa camioneta era para el uso de la finca el traía las cosas para vender en la plaza lulo, granadilla. que conoce a la señora María Algarrá que ella tiene un almacén de llantas, pero no sabes la dirección

Interrogado por el apoderado de la parte actora dice que conoce a don Rafael Eduardo hace como unos 6 años y la camioneta se la traía antes de quemarse se la lleva como unos dos o 3 años antes, que él sabe que traía los productos de la finca y llevaba para allá abono y cosas para finca, pero él no sabe si transportaba gente que lo veía cada 8 días o 15 días ahí en Garagoa.

El apoderado de la demandada pregunta sobre los cambios que le hizo a la camioneta dice que él le cambió parte de suspensión que se llama bujes de tijeras terminales eso se cambia porque tiene una vida la dirección.

Raúl Antonio Rodríguez (minuto 1:30:46) de 54 años natural de Garagoa, casado que Rafael Antonio es un cliente del taller y lo conocía porque llevaba la camioneta para que la arreglara, que su oficio es latonero y pintor de vehículos. Dice que hizo un arreglo de pintura de latonería y pintura a una camioneta LUV, doble cabina de platón en el año 2018 entre enero y febrero, se le hizo el arreglo porque la camioneta estaba en regular estado de pintura y el señor decidió arreglarla, ese arreglo del vehículo duró entre 20 y 25 días y cobró \$4'850.000 que en el taller no se da recibo, pero que después de que se le quemó el vehículo entonces él le pidió que le certificará con una carta que le había arreglado el carro. Que cuando se pintó el carro se hizo con el mismo color porque en la carta de propiedad estaba ese color. dice que el señor Eduardo tenía el vehículo para su sustento de trabajo, de sus cosas de hacer sus expresos diversos insumos y frutos de su finca que eso era lo que él decía. Que cuando hizo su labor encontró que él tenía unas fallas, unas roturas que por eso lo llevan al taller para arreglarlo. Dice que cuando hizo su labor vio que el señor le había colocado un motor diésel y tenía una carpeta para presentarla a las autoridades para legalizarlo y tenía llantas en buenas condiciones como para el trabajo. Que cuando le llevaron

el vehículo no tenía fallas porque se había acordado que el primero lo arreglaba mecánicamente y después la pintura, que no recuerda el modelo, que ellos no llevan recibos por qué porque son pequeños talleres y no llevan una contabilidad como tal como antes no salió no lo hacían pero ahora sí les ahora les exigen que deben llevarlo que cuando que cuando un cliente pide recibo se le expida o bueno una recibiera que se se compra en la papelería.

Alegatos de conclusión:

Parte actora (minuto 2:07:43)

El señor apoderado de la parte actora, hace un relato de los hechos y dice que dentro de las pruebas documentales y testimoniales se determina que la parte demandada omitió, fue negligente en el cuidado del parqueadero, esto se evidenció con el testimonio del señor Luis Monroy quién fue la primera persona que llegó al lugar del incendio y allí no se encontraban el señor Julio Israel Vallejo o la señora Olga Romero Rojas, sino que minutos después apareció el señor Julio Vallejo y la señora Olga nunca apareció. También se evidenció según el Código de Policía en los artículos 80 y 90 en el parqueadero no se tenían los requisitos mínimos para su funcionamiento, conformando la negligencia por parte de la demandada señora Olga Romero Rojas porque no tenía lo exigido por la ley. Que desde el momento de la presentación de la demanda y hasta esta instancia no comparecieron ninguno de los demandados y tan solo la señora Olga Romero accede al proceso por medio de apoderado judicial, Dr. Diego Aldana, y esa fue la razón del interrogante a la señora juez de que si era notificado por conducta concluyente y la señora juez dice que no.

Que frente a los testimonios y el dictamen pericial se ratifica en cada uno de ellos, pues ninguno de los testigos fue tachado y cada uno argumentó sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda. Hace claridad que los documentos del vehículo no fueron aportados porque se incineraron el día de los hechos y pese a las gestiones realizadas por su poderdante para la expedición de una certificación y aún la solicitud realizada por el despacho no fue posible conseguirla.

Que frente a las pretensiones pide se condene de la señora Olga Romero y subsidiariamente al señor Julio Israel Vallejo siendo doña Olga la dueña del establecimiento de Comercio donde hubo la conflagración del vehículo que afectó el patrimonio del señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez y los hechos que desembocaron en el lucro cesante y daño emergente entonces la afectación económica y moral en que se vio afectado su cliente; fue en detrimento de su actuar laboral como comerciante de material agrícola para venderlo en el municipio de Garagoa. También se dijo que el señor hacía acarreo de personas y servía como puente de correo porque en lugar de domicilio es de difícil acceso y por eso la camioneta se había adecuado para el mejor desempeño laboral y personal. Que el detrimento familiar se da porque su hija estudia retirada de su vivienda y ahora le toca ir a pie y se limitó el uso y el disfrute del carro de él y su familia puesto que por las condiciones donde vive le es difícil desplazarse hacerlo le implica gastos que se han discriminado ya dentro del proceso.

Que frente a las pretensiones declarativas del lucro cesante daño emergente solicita se condene a la señora Olga Romero y el señor Julio Vallejo como subsidiario dentro de esta demanda y sobre el valor total más los anexados que era la póliza y otros valores que se discriminaron dentro del transcurso del proceso

Parte pasiva: (minuto 1:54:57)

Dice el apoderado de la pasiva que escuchando con atención y detenimiento los alegatos expuestos por el señor apoderado actor quien sin razones de hecho, ni de derecho pretende encontrar responsable civilmente a su mandante Olga Romero Rojas por los presuntos daños causados a un vehículo automotor de propiedad de la parte accionante presenta los planteamientos para que no se acceda a las pretensiones 1) que a su representada se endilga ser responsable por responsabilidad civil contractual como se enuncia en el hecho primero de la demanda, 2) por solidaridad cómo se solicita en la pretensión tercera de la demanda y 3) por garantía por hecho dañoso. Pasa a sustentar de la siguiente manera:

La responsabilidad civil contractual. Dice que el Código Civil establece en títulos diferentes. Los efectos por el incumplimiento contractual y de los hechos jurídicos en el título XII se ocupa del efecto de las obligaciones (artículo 1602 a 1617) y en el título XXXIV (artículos 2341 a 2360) de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas diferenciando así la responsabilidad civil contractual de la extracontractual. En el caso que nos ocupa se refiere a la primera se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C 1008 de 2010. Que en el ordenamiento civil únicamente se puede pregonar esa clase de responsabilidad previa la existencia de una relación contractual entre las partes con el lleno de todos los requisitos legales exigidos por cada convenio. A su vez el artículo 63 del C. C. gradúa la culpabilidad civil en grave, leve, levísima y dolo y para demostrarlo en este es necesario recordar que la carga de la prueba del artículo 167 del C. G. P. le corresponde al demandante demostrar a) la existencia del contrato cuyo incumplimiento se reclama, 2) la existencia y valoración del daño, pues de acuerdo con este precepto es a la activa que le incumbe probar el supuesto del hecho dañino que proclama y sobre el cual busca una indemnización y 3) el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de la demandada. Que en el artículo 1495 del libro civil señala que es un contrato y las características, y en este contradictorio no se probó la existencia de un contrato entre la poderdante y la activa y no se puede probar porque nunca existió. Que su mandante jamás firmó ningún convenio con el demandante, ni se obligó a responder por el arrendatario es del predio de su propiedad, se limitó a encargár a su sobrino David Romero Sánchez para que administrara el inmueble y fue éste quien lo arrendó a Julio Israel Vallejo Vargas.

Con el fin de acreditar los daños sufridos en el vehículo de la activa arrió a la demanda un dictamen pericial, pero el auxiliar de la justicia Orlando Escandón Cortés en el desarrollo de su trabajo al cuantificar el daño emergente en primer lugar no soporta el valor del vehículo y sus mejoras con documentos idóneos como serían el contrato de compraventa, las facturas de

repuestos, accesorios pago de impuestos etcétera sino que simplemente les señala un precio y adjuntó unos escritos a mano alzada que, no son claros, concretos y específicos para el objeto del dictamen y por lo tanto no son eficaces como medio probatorio. Por otro lado hace un análisis de elementos que según su criterio estructuran del lucro cesante, pero partiendo de una base infundada, efectivamente se establece el valor de \$100000 diarios calculados en base de llamadas telefónicas a varias empresas de transporte hecho que no constituye prueba alguna, para este efecto es conducente y pertinente allegar la declaración de la renta o en su defecto el estado de resultados durante el tiempo de trabajo del automotor firmado por contador público, es decir, su labor no cumple con la labor propia del aprobanza pues no satisface su esencia razón por la cual no debe de tenerse en cuenta como medio de prueba eficaz para él determinar el valor de daños y perjuicios invocados por el demandante.

En el aparte de solidaridad, la tercera pretensión la actora solicita erróneamente que se declare a la señora Olga Romero Rojas solidariamente responsable. La solidaridad en según el artículo 1568 se infiere que están cobijadas por la solidaridad las obligaciones donde se pueda exigir a cualquiera de los deudores que satisfaga toda la obligación o que cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito, pero siempre en virtud de la convención, del testamento o la ley. En los artículos 1570 y 1571 del Código Civil se establecen dos clases de solidaridad. La primera una solidaridad activa se entiende cuando existe un deudor que tiene dos o más acreedores solidarios en esta situación si el deudor ha sido demandado por alguno de los acreedores deberá pagarle a éste mientras que si no media demanda contra el deudor él es libre de elegir a cualquiera de los acreedores y pagarle. La otra solidaridad es la pasiva aquí no hay pluralidad de acreedores sino de deudores y en este caso el acreedor podrá demandar el cumplimiento de la obligación de todos los deudores solidarios o escoger uno a su opción. En la demanda es un hecho evidente que entre Olga Romero Rojas y Julio Israel Vallejo Vargas no existe solidaridad pasiva o activa frente a las actuaciones omisiones de éste, pues no existe contrato privado o norma legal que así lo disponga. Se reafirma el vínculo jurídico entre los demandados pues ni siquiera los ata el contrato de arrendamiento del inmueble porque fue hecho por Julio Vallejo y Andrés Sánchez como arrendador en consecuencia es incoherente solicitar que se despache

Las características de la garantía, entendiendo ésta como todo negocio acto jurídico que asegura el cumplimiento de una obligación principal mediante la constitución de una seguridad de carácter personal o laboral, creada a favor del acreedor. Una garantía se constituye mediante un contrato entre el garante y el acreedor garantizado como la fianza la hipoteca, la prenda o cuando la garantía surge por mandato de la ley. Analizada la reseña y de acuerdo con lo probado en el expediente no cabe duda que entre los demandados no hay un contrato de garantía, en conclusión en consideración a la inexistencia de contratos, solidaridad o garantía, el presunto daño y el hecho generador no puede ser atribuido a su procurada; no existen nexos causales para determinar en el proceso responsabilidad civil contractual entra la señora Olga Romero, no existe no se puede probar negligencia, culpa, dolo, hecho ilícito, ni disposición legal que vincule a la parte demandada que representa con el daño alegado por la demandante, por lo cual no se puede pregonar que

exista responsabilidad civil contractual. Que se observa que en el desarrollo del proceso de acuerdo con el argumentativo fáctica y las pruebas que se plasman en el expediente, las pretensiones que busca la parte demandante están llamadas a su rechazo por eso se reitera que así se declare en la sentencia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA: (Archivo 35 minuto 00:03 video 2)

Una vez escuchados los alegatos de las partes y luego de analizar lo obrante en el expediente, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre JULIO ENRIQUE VALLEJO VARGAS en calidad de depositario y RAFAEL EDUARDO MORALES BOHÓRQUEZ existió un contrato de depósito, mediante el cual RAFAEL EDUARDO MORALES BOHÓRQUEZ, depósito en el parqueadero denominado FULLWASH 24 de propiedad de JULIO ENRIQUE VALLEJO VARGAS, una camioneta de placas BHI-636, doble cabina, marca CHEVROLET LUV 2300, modelo 1996, color azul perlado, se incinero el 23 de abril del 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado JULIO ENRIQUE VALLEJO VARGAS incumplió con sus obligaciones en el contrato de depósito y por lo tanto es civil contractualmente responsable de los perjuicios sufridos por el demandante.

TERCERO: DECLARAR que el vehículo es de propiedad del demandante RAFAEL EDUARDO MORALES BOHÓRQUEZ, de placas BHI-636, camioneta doble cabina, marca CHEVROLET LUV 2300, modelo 1996 y se incinero el 23 de abril del 2018 dentro establecimiento de comercio FULLWASH24 ubicado en el municipio de Garagoa.

CUARTO: CONDENAR a JULIO ISRAEL VALLEJO VARGAS al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en la suma indexada por valor total de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$31.419.745), a favor del demandante.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de la demandada OLGA ROMERO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que se adoptó frente al inmueble de propiedad de la señora OLGA ROMERO ROJAS. Oficiar a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos para tal fin.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada JULIO ISRAEL VALLEJO VARGAS, a favor del demandante, por concepto de agencias de derecho se incluirá la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo del demandado.”

Para sustentar su fallo, la señora juez dijo que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual presentado por el señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez en contra de los señores Julio Israel Vallejo Vargas y Olga Romero Rojas donde solicita se declare que los demandados son los responsables de la pérdida total por causa de un incendio ocurrido en el parqueadero FULL WASH 24 del municipio de Garagoa, de la camioneta de placas BHI 636, en consecuencia, se solicitó se les condene al pago de los perjuicios ocasionados. Realizó una breve reseña de lo acontecido dentro del expediente virtual y en la audiencia del art.372 del C. G P. y no se verificó

por el despacho o los intervinientes ninguna violación al debido proceso o nulidad que afecte el proceso.

Dice que ese despacho es competente para conocer del proceso dado el lugar de la ocurrencia de los hechos y el sitio de cumplimiento de las obligaciones contractuales es el municipio de Garagoa y ser un proceso de mayor cuantía.

Como problemas jurídicos se planteó: i) ¿cuál es el tipo de contrato que celebraron las partes respecto de la custodia del vehículo BHI 636, marca Chevrolet LUV, tipo camioneta, modelo 1996, de propiedad de Rafael Eduardo Morales Bohórquez?, ii) determinar ¿si se debe declarar la responsabilidad civil contractual de los demandados Julio Israel Vallejo Vargas y Olga Romero Rojas respecto a los daños sufridos por el vehículo de placas BHI 636, de propiedad Rafael Eduardo Morales por los daños de carácter material y perjuicios morales que se reclaman en la demanda? iii) analizar si existe responsabilidad civil contractual de parte de Olga Romero Rojas, propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de Comercio FULLWASH 24 en el municipio de Garagoa.

La tesis del despacho fue la de declarar la responsabilidad civil contractual por parte del operario del establecimiento de comercio señor Julio Israel Vallejo, por los daños materiales sufridos en la pérdida del vehículo que se le confió mediante el contrato de depósito y la de negar las pretensiones frente a la señora Olga Romero Rojas, propietaria del inmueble, funciona el establecimiento de Comercio FULLWASH 24 debido a que el despacho encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ella, por no haberse logrado demostrar la existencia de un contrato que la vincule o que la haga responsable de los perjuicios y daños sufridos por el demandante.

Refiere que la responsabilidad civil, según la doctrina se entiende como una obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho conducta o acto que ocasiona daño a otro, ya en virtud de un acuerdo de voluntades, o sea, que se le dé sin la existencia de vínculo entre los objetos de la respectiva relación en disputa. Que puede ser contractual y la extracontractual, en cuanto a la primera se parte de la existencia de un contrato, convención o acuerdo de voluntades en el que las partes o la ley, por lo generan e imponen obligaciones recíprocas. La segunda, se presenta cuando no medie ningún negocio jurídico o vínculo obligacional, pero en ambas emana la obligación de responder e indemnizar de por ser una fuente de obligaciones en toda clase de responsabilidad. Como consecuencia, todo el que sufre un daño tiene derecho a que se le repare, pero no se significa incrementar el patrimonio de quien busca ser indemnizado, sino es volver al estado igual al que se encontraba antes de sufrir el daño. Que debe demostrarse no solo el hecho del sujeto autor del presunto daño, sino también debe demostrarse el incumplimiento, causante del perjuicio, que es el que da lugar a que le sea imputable el daño. Que, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de un contrato, es necesario identificar claramente si los daños han sido causados con ocasión y ejecución de este.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 10 de marzo de 2015 con relación a la legitimación en la causa ha dicho que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria, debido a que quien reclama el derecho no es su titular, por lo que exige ante quien no es el llamado a contradecir.

Desde la perspectiva de la valoración de las pruebas se debe hacer una actividad intelectual propia del funcionario jurisdiccional para llegar al convencimiento homogéneo y edificar el fallo de carácter estimativo de las pretensiones. Es por ello que se evidencia en este proceso la orfandad de prueba respecto de la existencia del contrato de depósito frente a las a la señora Olga Romero Rojas, de quien únicamente tenemos que se encuentra relacionada con los hechos expuestos en la medida en que se allegó la copia de la escritura pública No. 201 del 18 de marzo de 1967 de la Notaria única del Círculo de Garagoa, que indica que es la propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de Comercio FULLWAHS 24, predio sobre el cual se decretó la medida cautelar. Entonces con ese único medio de prueba respecto de la propiedad del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio. No es posible predicar que la demandada, Olga Romero Rojas, sea parte del contrato de depósito que se celebró el señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez. Entonces se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, como ya lo indiqué frente a Olga Romero Rojas.

Que, para que surja la responsabilidad civil contractual, entonces es necesario demostrar que hay un contrato válido, un daño derivado de la inejecución de ese contrato y ese daño sea causado al deudor por parte del acreedor contractual, o sea de la persona que incumple sus obligaciones. En este punto trae la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Civil M. P Nicolás Bechara Simancas del 9 de marzo de 2001, expediente 5659.

Que de acuerdo el artículo 2237 del Código Civil, es importante señalar que el contrato de depósito se perfecciona por la entrega que el depositante hace las cosas depositario y de acuerdo con el 2240 del Código Civil, el depósito propiamente dicho es un contrato en el que las partes entrega a la otra una cosa. Para los fines del artículo 1500 del Código Civil nos indica que el contrato es real cuando para que sea perfecto es necesario la tradición de la cosa. Se caracteriza entonces el contrato de depósito por ser un contrato de carácter real y unilateral, según las disposiciones del Código Civil, la diligencia que el depositario debe poner en custodia de la cosa que a tal título se le ha entregado. El responsable, es decir, el depositario debe poner todo su esmero en el cuidado como guardián de la cosa. Que cuando existe remuneración, responde el depositario hasta por la culpa leve.

Que en el presente proceso se demostró la existencia del contrato de depósito mediante prueba, de carácter documental, ya que sea llegó el recibo No. 03 del 22 de abril de 2018 por medio del

cual el señor Rafael Eduardo Morales Bohórquez deposita en la camioneta en el establecimiento de comercio, FULLWASH donde se dejó consignado las placas del vehículo, el nombre y el número de Cédula de quien recibió el vehículo, que es el señor Julio Israel Vallejo. Es decir, que, con este recibo del parqueadero con la confesión del hecho por no haber acudido a absolver, el interrogatorio de parte, se tiene debidamente demostrado la existencia del contrato de depósito. La propiedad del vehículo, se demostrado a través de prueba documental, como es la licencia de tránsito del Ministerio de Transporte y allí aparece como propietario del vehículo Rafael Eduardo Morales Bohórquez, que junto con el contrato de compraventa del vehículo en donde el señor Rafael Eduardo Morales adquiere el vehículo.

Aunque en la demanda se dijo que Julio Israel Vallejo Vargas era el administrador del establecimiento de Comercio, el certificado de matrícula Mercantil de persona natural, indica que es el propietario del establecimiento de Comercio em denominado FULL WASH 24, consta como fecha de inscripción el 30 de abril de 2018. Por otra parte, la Secretaría de Hacienda del municipio de Garagoa certifica la existencia los certificados de bomberos, RUT, fotocopia de Cédula y certificado de uso de suelo y fecha de inscripción del establecimiento de Comercio el 1 de marzo de 2018.

Con respecto a la ocurrencia del incendio, las siguientes pruebas son las fotográficas que se anexaron en la demanda, el informe suscrito por el señor Teniente Pablo Antonio Díaz Roa, que indica que, el cuerpo de bomberos voluntarios de Garagoa atendió la llamada de emergencia en el establecimiento de comercio FULLWASH 24, registra que se encontraron dos vehículos que fueron afectados por el incendio, un campero Suzuki y otro que es el la camioneta de placas BHI 636 y que una vez extinguido las llamas que ya estaba pérdida total Que como posible causa del incendio esta un 50% de un cortocircuito, pero que no se encontró mayor evidencia. También el testimonio del señor Luis Fidel Monroy, vecino del lugar donde funciona el parqueadero, conoce al señor Julio Israel, y fue el primero en acudir al lugar de los hechos.

Para demostrar el daño en el contrato de depósito. El nexa causal, que es que corresponde a demostrar que el daño sufrido por uno de los contratantes, es atribuible al deudor contractual es la persona que incumplió con sus obligaciones en el contrato de depósito. Se tiene en principio que la parte demandada, señor Julio Israel Vallejo Vargas no ejerció su defensa en este proceso, lo cual se tiene considerado entonces como un indicio grave en su contra. Además, que el depositario es responsable de entregarle al depositante la cosa que recibió en las mismas condiciones en las cuales las recibió y asumir el mismo cuidado frente a la cosa recibe.

Al respecto dijo Antonio Díaz, teniente del cuerpo de bomberos que el establecimiento de comercio estaba funcionando sin tener los elementos necesarios de seguridad, como son el extintor y la señalización en caso de emergencia. En segundo lugar, el establecimiento de dónde estaba el vehículo parqueado carecía de los elementos necesarios para el atender una emergencia como el incendio, pues el testigo, Luis Monroy, indica que el al principio tuvo que empezar a echar agua de un tanque, es decir, no había extintores para acceder a ellos fácilmente y que solamente cuando

ya llegaron los bomberos fue que se intentó apagar el fuego con los extintores. La certificación bomberil se expidió el 4 de mayo de 2018 fecha posterior al incendio.

Luego entonces tenemos que la culpa del señor julio Israel Vallejo Vargas en la ocurrencia del siniestro sí quedó demostrada y como quiera que bajo el contrato de depósito responde hasta por culpa leve, es el responsable de los daños sufridos por Rafael Eduardo Morales Bohórquez como propietario del vehículo de placas BHI 636 modelo 1996, que es una camioneta, que tuvo pérdida total.

Para el reconocimiento de los perjuicios se tiene en la prueba de carácter documental: El dictamen pericial y algunos de los testimonios recibidos. En el dictamen pericial está calculado por concepto de daño emergente el valor de la pérdida del vehículo discriminado, de la siguiente forma, 16 millones de pesos por valor de la compra del vehículo, \$7'500.000 por cambio de motor, \$3'000.000 por mano de obra en la instalación del mismo, \$4'850.000 pagados a Raúl Antonio Rodríguez Morales por latonería y pintura, \$780.000 pagados a José Ignacio Corredor Castañeda, \$3'400.000 pagados a Pablo Zambrano y un juegos de cuatro llantas por la suma total de \$1'120.000 para un total de daño emergente de \$33'590.000 porque lo reclama indexado.

Como lucro cesante, indica la prueba de carácter pericial que el demandante tenía destinado el vehículo no solamente para su uso particular, sino también que allí transportaba los elementos producidos en su finca ubicada en Campohermoso y, además, se dice en la prueba especial que hacía transporte de pasajeros y transporte de frutas y otros alimentos de los vecinos del sector en esa camioneta y por lo cual dejó de percibir un ingreso mensual. El monto lo calcula por el valor de \$100.000 diarios, por el período comprendido desde el 21 de abril de 2018 hasta 31 de agosto de 2020, arrojando como resultado 85 millones, deduciendo el costo del combustible, lavado de vehículo, cambio de aceite y otros por la suma de \$20'250.000, quedando por concepto de lucro cesante la suma de \$63'750.000. que para llegar a ese valor tuvo en cuenta lo que cobran las empresas de transporte, Valle de Tenza y la Macarena por hacer el recorrido desde la vereda hasta el municipio de Campohermoso.

Sin embargo, en la ratificación de la prueba pericial el perito revela que no hizo ningún tipo de investigación personal de los soportes correspondientes al lucro cesante, simplemente tomó la lo narrado por el demandante para calcular el valor del lucro cesante. Respecto al daño emergente, dice que él tiene experiencia y conocimiento de mecánica y sabe que los valores que están relacionados por el demandante a mano en una nota de cuaderno, que los valores corresponden a la realidad y en la relación se dejan consignados los datos de las personas que hicieron los arreglos de la camioneta, por lo tanto, se ratifican la suma del daño emergente. Que el cambio de motor se corroboró porque el vehículo fue llevado ante la Policía Nacional para verificación de los sistemas de identificación. Ante la falta de exhaustividad del perito para confirmar si efectivamente con el vehículo de propiedad de Rafael Eduardo Morales se estaba prestando un servicio de transporte a los vecinos del sector donde vive, deja serias dudas de la seriedad de la actuación y el dictamen que rinde, en consecuencia, no dará valor probatorio a las conclusiones del dictamen

frente al lucro cesante y en esa medida no tiene por demostrado el hecho correspondiente a la reclamación que se hace en la cuantificación del daño.

Al respecto el Código General del Proceso en el art. 276 refiere que al aportar un dictamen pericial se deben cumplir con los requisitos señalados, que para el caso el perito cumple los requisitos necesarios, tanto en la idoneidad porque es un evaluador que está registrado en el registro Avaluadores. Además, el perito es una persona que por su profesión ha ejercido como auxiliar de la justicia en ante varios despachos judiciales, cuenta con una certificación de que es una persona idónea para realizar avalúos de bienes, muebles y maquinaria de equipos, y además de lo anterior, tiene la certificación del Consejo Superior de la Judicatura de haber sido ha aceptado como auxiliar de la justicia inscrito para ser perito evaluador de automotores y perito evaluador de daños y perjuicios.

Frente al daño emergente, se tiene acreditado las conclusiones del perito, pero no en la cuantía que se señala, así se tendrán por ciertas las sumas: por concepto de compra del vehículo, la suma de 16 millones de pesos, por el cambio de motor diésel por la suma \$7500000, \$4850000 por concepto de latonería y pintura. No se acepta el valor de 3 millones de mano de obra por la instalación del motor, toda vez que carece de respaldo probatorio. Las demás reparaciones realizadas por Pablo Zambrano no se tienen en cuenta, toda vez que corresponden al mantenimiento rutinario de un vehículo, tampoco se tendrá en cuenta el valor de las llantas se insiste, no corresponde a un elemento que de un valor adicional al vehículo. Entonces, total del valor del vehículo, \$28350000 suma que se tiene en cuenta a 2018 porque fue en el 2018 cuando el señor Rafael Eduardo Morales hizo los arreglos al vehículo para llevarlo a la revisión técnica de automotores realizada el 15 de enero de 2018. Ese valor inicial se aplica la fórmula establecida por la jurisprudencia con índice de precios al consumidor inicial arrojando u valor indexado de \$31419745, valor que se reconocerá en la condena en perjuicios.

Ocurre lo mismo con la prueba del perjuicio moral, se carece de la demostración de los daños o perjuicios que hayan sufrido tanto el demandante como su esposa por la pérdida de este bien mueble. Los perjuicios no se pueden suponer y deben contar con medios de prueba, en razón de ello no hay lugar en este caso, el reconocimiento de perjuicios por daño moral. Se condenará en costas al señor Julio Israel Vallejo Vargas.

RECURSO:

El señor apoderado de la parte demandante Dr. Helber Eduardo Alfonso Caro, sustenta su recurso en un escrito complejo debido a su redacción. Solicita se revoque la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa. Señala que la juez A quo no cumplió con el trámite adecuado del proceso porque permitió que el apoderado de la señora Olga Romero Rojas a quien le fue reconocido poder el 1 de septiembre de 2021, razón por la que recibe el proceso en el estado en que se encuentra para ese momento; presentara en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021 la excepción de falta de legitimación en la causa la cual

fue declarada como probada por el juzgado. Agrega que la señora Olga estaba representada por Curador y este al contestar la demanda no propuso ninguna excepción.

En replica el abogado Diego Fernando Aldana Romero, nada agregó a lo dicho en su escrito de fecha 29 de octubre de 2021 remitido a las 4:07 p.m. y que consta en el archivo 5 donde manifiesta que se dispuso a descorrer el traslado del recurso interpuesto por el demandante pero encontró que estaba en traslado un escrito distinto, por lo que se atiene a lo dicho por el demandante en primera instancia, pide se confirme la providencia que beneficia por la excepción de falta de legitimación en la causa pro pasiva. Agregó entonces, en segunda instancia, que el recurrente al sustentar la alzada hace énfasis en la mala fe, el dolo, la culpa de su procurada e insiste en que es garante de las actuaciones del demandado Julio Israel Vallejo Vargas pero que en sus vagas afirmaciones no hay apoyo probatorio, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad de ninguna naturaleza.

Afirma que al demandante le correspondía demostrar el incumplimiento del contrato que se reclama, la valoración del daño y el nexo de causalidad y para este caso con relación a la señora Olga no se robó la existencia de contrato entre ella y la parte activa. No hay ninguna solidaridad en las obligaciones civiles demandadas y no concurren los art. 570 y 571 del C. C. Concluye diciendo que es inexistente el contrato de solidaridad o garantía y por ende el presunto daño y hecho generados discutido en este proceso no puede ser atribuible a su procurada. Hay inexistencia de nexo causal que conduzca a la responsabilidad civil de la señora Olga Romero Rojas, si no hay contrario no se puede probar, negligencia, culpa, dolo, hecho ilícito ni disposición legal que vincule a quien representa con el daño alegado por el actor

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Sala mediante auto del 13 de octubre de 2021, admitió el recurso y dispuso que atendiendo lo establecido en el art. 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, correrles traslado a las partes para su sustentación así consta en el archivo 2 de segunda instancia. Es deber de los recurrentes y no recurrentes, remitir a su contraparte los escritos que presenten para el proceso. No obstante, se advierte que el proceso llegó en apelación para resolver una solicitud de nulidad y para resolver el recurso contra la sentencia. Resuelta la primera, se registró proyecto y se llevó a Sala.

Se encuentra que la parte demandante que es la recurrente a través del Dr. Helber Eduardo Alfonso Caro sustentó el recurso y la sustentación la remitió el 15 de octubre a las 8:20 a.m., con la sustentación cumplió con la carga impuesta en el trámite de segunda instancia. El contenido del recurso se observa en el archivo 3 de segunda instancia. En el archivo 4 el 27 de octubre de observa que se corrió traslado de la sustentación del recurso. Cumplido lo anterior, el apoderado de la demandada Olga Romero Dr. Diego Fernando Aldana Romero, manifiesta que no tuvo acceso al escrito de sustentación por cuanto se encuentra en traslado un recurso de otro proceso, por lo que solicitó se confirme la providencia en la que se atendió la excepción de falta de legitimación

en la causa por pasiva de la señora Olga Romero. Insiste en la inexistencia del contrato de solidaridad o garantía. Su escrito presentado al descorrer el traslado de la sustentación hecha en segunda instancia, se dio en los términos consignados atrás.

Ante lo manifestado por el Dr. Aldana Romero, el proceso fue ingresado el 8 de noviembre por secretaria informando que la parte no apelante radicó escrito de réplica, de este escrito se corrió traslado por secretaria como consta en el art. 07. En el archivo 07.1 se deja constancia del traslado al demandante del escrito radicado por el Dr. Diego Fernando Aldana y en auto del 22 de noviembre se resuelve la petición de nulidad presentada en audiencia por el apoderado de uno de los demandados y se confirmó el auto del 23 de septiembre de 2021 proferido en audiencia. De esta forma y como consta en el archivo 0.8 de segunda instancia, se agotó el trámite de la apelación del auto.

Pese a lo anterior, par acerrar cualquier espacio a eventuales acciones de tutela, el 22 de noviembre del 2021 se dispuso que para garantizar el debido proceso de la señora Olga Romero, se corriera nuevamente el traslado a la parte no recurrente y se exhortó a las partes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de remitir a la contraparte cada uno de los escritos que presenta. Surtido este traslado, el apoderado Aldana Romero no se pronunció. Quien dice presentar alegatos de conclusión es el Dr. Helber Eduardo Alfonso Caro. Se le dio recibido, se surtió nuevamente el traslado el 25 de noviembre de 2021 como consta en el archivo 11 e ingreso al despacho el 3 de diciembre de 2021. En estos términos se llevó el proyecto a Sala. Es de aclarar que el archivo 10 y que el señor apoderado de la parte actora llama alegatos de conclusión o son atendibles por cuanto el recurso ya se había sustentado.

Con todo lo cierto es que insiste es que la parte demandada concretamente la señora Olga romero, no propuso excepciones porque fue representada por Curador Ad Litem y el auxiliar de la justicia no presentó excepciones.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: En el presente asunto, se encuentra que concurren los presupuestos procesales para decidir de fondo, respecto de la pretensión indemnizatoria del demandante Fernando Morales Bohórquez. De tal manera que se entra a resolver el recurso de impugnación presentado por el demandante a la demanda proferida por el señor juez Civil del Circuito de Garagoa, en la cual declara responsable civilmente al señor Julio Vallejo, como propietario responsable del establecimiento de comercio Full Wash 24, que es donde se encontraba parqueado el vehículo de placas BHI-636, para el momento de los hechos, que para mayor claridad se consigna, es un incendio, donde se incinero dicho vehículo.

Los demandados de este proceso o contestaron la demanda por lo que no dan informe en relación a la manera como ocurrieron los hechos. El señor Julio vallejo fue notificado, pero nunca concurrió al proceso. El señor Olga Romero, no obstante residir en predios cercanos al inmueble donde

funcionaba el establecimiento de comercio, no pudo ser notificada, ha de advertirse que este proceso se inició y adelantó en plena pandemia, por lo que, para octubre de 2020, y a la fecha, el acceso a la administración de justicia es por medios electrónicos, y el proceso, así como el trámite es por medios virtuales. De tal manera que la notificación se generaba bajo las reglas del Decreto 806 de 2020. Con todo, en el libelo demandatorio el promotor de la demanda, Dr. Alfonso Caro, da el correo electrónico de quien figura como propietario de establecimiento de comercio, refiere el celular de dicho demandado. Se le notificó por medios electrónicos No concurrió al proceso. La señora Olga Romero Rojas, no se indica correo electrónico, ni número telefónico, ni whatsapp, ni medio electrónico a través del cual notificarle, por lo que se entiende que tampoco se le remitió copia de la demanda. Se le emplazó, se le notificó mediante curador y dicho curador, si bien contestó la demanda manifestó no tener conocimiento de los hechos. De tal manera, que no se conoce versión de la pasiva en relación a los hechos de la demanda. La señora Olga Romero concurrió a la audiencia, allí constituyó apoderado y este presentó alegatos de conclusión para alegar falta de legitimación en causa, pues si viene a ser la propietaria del inmueble donde funciona el parqueadero, nada tiene que ver con los servicios de parqueo, de lavado, ni con la administración, ni con el establecimiento de comercio que lleva funcionando diez años en dicho sitio, pero que solo fue registrado mercantilmente días después de que se dio la conflagración dentro de las instalaciones del parqueadero.

Precisado lo anterior, esa es la razón por la que el apoderado demandante cuestiona la sentencia de primera instancia, en la que se excluyó de responsabilidad a la demandada señora Olga Romero, en tanto que esta, no tiene que ver con el contrato de depósito, en razón del cual el demandante confió la custodia y guarda de su vehículo.

Por lo que el problema jurídico a resolver en este caso es si la señora Olga Romero estaba relacionada con el contrato de depósito, y si debe esta concurrir en forma solidaria en la condena por responsabilidad civil v contractual que demanda el actor. Siendo esta precisamente la razón del recurso.

SEGUNDO: De acuerdo con la demanda, y las pruebas traídas al proceso, es un hecho cierto, probado, que el señor demandante Rafael Eduardo Morales Bohórquez, el día 22 de abril de 2018, confió la custodia, guarda y conservación de su vehículo automotor de pacas BHI-636, marca Chevrolet, modelo 1996, doble cabina, con platón y carrocería y carpa. Por lo que en los términos del art. 2237 del C. C., se consolidó, se ejecutó entre las partes un contrato de depósito. En virtud de dicho contrato se custodia una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. Dicha cosa la guarda el depositario, y la restituye a voluntad del depositante. Así lo establece el art. 2340 del C.C. Por lo que el depositario tiene dos obligaciones principales: 1. Guardar la cosa; b. restituirla cuando el depositante se la solicite. De tal manera que el depositario tenía la obligación de custodiarla, velar por su conservación, y tiene la obligación de restituirla. ¹

¹ Art. 2236 del C.C.
Art. 2240 del C.C.

Probado como esta el contrato de depósito, se encuentra que el demandado debía acreditar u e cumplido con sus obligaciones derivadas de dicho contrato, pues tal obligación de custodia se impone por ley contractual en los términos del art. 1602 del C.C.

Para el caso, se encuentra acreditado que en dicho parqueadero se presentó un incendio, que el depositario no se encontraba en las instalaciones del parqueadero, de hecho, para cuando se dio aviso alarma del incendio se tuvo noticia por un tercero, se llamó a los bomberos por los vecinos, hizo presencia en el lugar el cuero de bomberos a atender la emergencia, y solo después apareció el señor Julio Vallejo, quien o contaba en el lugar donde ofrecía servicios de parqueadero, con elementos adecuados de seguridad que hubieran permitido una reacción inmediata, ni se encontraba en custodia de dicho lugar, tampoco tenía vigilancia en el sitio. Lo que llevó a que no se advirtiera del incendio en el momento en ue se generaba.

Bajo tales hechos, y acreditado como está el contrato, se encuentra que el demandado julio Vallejo faltó al deber de cuidado, custodia, diligencia y vigilancia en f dicha guarda de la cosa entregada en depósito. Se encuentra acreditado el contrato y se encuentra acreditado el incumplimiento al deber de garantía y custodia. Sobre tales temas, no hay discusión, el condenado civilmente responsable, no impugnó, cuestiono la declaración de condena. Y no cuestiono el demandante la existencia de dicho contrato. Mas bien, funda en el incumpliendo a tal contrato sus pretensiones indemnizatorias.

TERCERO: *Como no está discutido en este caso la condena, ni el monto o cuantía de la condena, sino el hecho que no se haya vinculado a la señora Olga Romero Rojas a la decisión de condena, se entrara a estudiar el tema objeto del recurso, conforme al art.328 del CGP, en armonía con el arte. 280 y 281 del CGP.*

Veamos, la demandada señora Romero Rojas, fue emplazada, el curador ad-liten, no presentó excepciones, pero al juez le asiste el deber de fallar, con lo que encuentra probado en el expediente, y lo acreditado es que el contrato de depósito se celebró con el representante legal y propietario del establecimiento de comercio Full Wash24, que es el señor Julio Israel Vallejo Vargas. Más no se celebró contrato con la señora Olga Romero Rojas. Al demandante no le basta con afirmar, le incumbía probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que persiguen, carga probatoria que le impone el art.167 del C. G. P. Para el caso, no acreditó que el servicio de parqueo lo prestara dicha señora Olga, ni que el señor Julio fuera un trabajador, ni dependiente, ni socio de la misma. Por el contrario, pese a que el registro del establecimiento de comercio se hizo el día 30 de abril de 2018. se encuentra que el propietario y administrador de dicho establecimiento es el señor Julio Israel Vallejo. El demandante en su interrogatorio da cuenta que entregó en dicho lugar el vehículo de su propiedad y lo confió a este señor, no a otra persona.

El demandante si bien prueba que la propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio es la señora Olga, no acredita que dicha señora tenga relación con el servicio de parqueadero. No tiene relación con el establecimiento de comercio que allí funciona, y, por ende,

no era la llamada a garantizar la integridad del bien entregado en custodia. No tiene vinculación contractual con el depósito. Y, por ende, al no estar vinculada al contrato, no incurre en incumplimiento contractual. No esta llamada a responder solidariamente.

CUARTO: Como bien los señala la juez de primera instancia, para el 28 de abril de 2018, para el funcionamiento del parqueadero, nos e contaba con los requisitos establecidos para el funcionamiento de dicho servicio, ni se encontraba legalizado, por lo que en relación a la pérdida del vehículo incineradores atribuible a título de culpa, descuido e incumplimiento de quien atendía dicho servicio, del responsable de dicho parqueadero , que hasta donde está acreditado en el expediente, era el señor Julio Israel Vallejo. Pero notificado este, no atendió la citación para notificación. Se le notificó por aviso, se le vinculó en debida forma a la litis, y nos e hizo presente al despacho. Su conducta de renuencia a concurrir, de reticencia a participar del proceso, llevó a que se le tuviera por confesó en cuanto ala existencia del contrato de depósito, y la presencia del vehículo, en razón de un contrato de depósito. No queda duda respecto de la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato.

No es la misma situación procesal, probatoria y de vinculo contractual de la señora Olga, a quien hubo que emplazar, sin que esta concurreria, por lo que se le designo Curador Ad-liten, se integró al contradictorio, hasta la audiencia inicial. Es con posterioridad a esta que le da por al Dr. Aldana. Pero dicha señora no contestó demanda. La ausencia de respuesta, no conlleva a que corra la misma suerte del señor Vallejo, tenerla condena en cuanto a la vinculación al contrato de depósito. En la medida que el demandante no acredita que la responsable de dicho parqueadero fuera la señora Olga. Ya se explicó atrás que su condición de propietaria del inmueble, no la vincula al contrato. Son muchos los establecimientos de comercio que funcionan en inmuebles que entran a usar, bajo la existencia de contratos de arrendamiento. Es el contrato de arrendamiento el que hace parte del establecimiento de comercio, más no el inmueble objeto de arrendamiento, para que allí funcione la actividad económica para la que se renta².

El contrato bajo el cual se vinculó al demándate con el parqueadero es de depósito. Mas no se integra en uno de los extremos de la relación sustancial la señora Olga Romero Rojas.

QUINTO: Le asiste razón al juzgado de primera instancia al condenar al propietario del establecimiento de comercio por la pérdida del vehículo que se le confió bajo el contrato de depósito, pero no condenar a la señora Vallejo Rojas, pues al no estar integrada al contrato, hay falta de legitimación en la causa de esta, por pasiva. Si no está vinculada al contrato, n entra a responder de las obligaciones que surgen del contrato para el depositario. No hay vinculo sustancial por ende no hay solidaridad en la responsabilidad. No surgían obligaciones contractuales para dicha señora Romero.

² Art.515 del C. de Co. Concepto de establecimiento de comercio
At.516 del C. de Co. Elementos integrantes del establecimiento de comercio

Ahora bien, el contrato es fuente de obligaciones³, pero el contrato vincula a quienes participaron en su celebración, y quienes con su consentimiento asumen el deber de cumplir dicho contrato. El daño está probado, pero no es imputable a la demandada Olga Romero. No hay nexo de causalidad de origen contractual, por lo que no tiene que asumir las consecuencias del daño por incumplimiento de las obligaciones que imponía el contrato.

Por los efectos relativos del contrato, no hay lugar a reclamar, frente a quien no está atada a dicho contrato.

El contrato de depósito se perfecciona con la entrega de la cosa, es un contrato real, pero no es unilateral. No se trató de un contrato de depósito a título gratuito, sino de un servicio de parqueadero, que conlleva que el depositante remunere por la custodia del bien entregado en depósito. Lo anterior, conlleva a que se confirme la sentencia de primera instancia al declarar el incumplimiento del contrato por parte del depositario, quien por ser un depósito remunerado responde hasta de culpa leve. Estaba bajo su responsabilidad tomar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia, la conservación y la entrega de la cosa.

SSEXTO: No se discute en este caso la legalidad, los trámites, los permisos requeridos para que funcionara el establecimiento de comercio. El municipio no había dado dichos permisos, el establecimiento se inscribió y legalizó después de los sucesos dentro de los que se incineró el vehículo, pero funcionaba de hecho. Antes y después el propietario del establecimiento de comercio era el mismo. El propietario del establecimiento de comercio no es dueño del inmueble donde funciona, y la dueña del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio no es dueña del establecimiento de comercio, ni celebró contrato de depósito con el demandante. No le asiste razón al señor apoderado actor, al impugnar para que se integre en la condena en forma solidaria a la señora Olga Romero.

SSEXTIMO. En relación al daño emergente, está acreditado, pero en la cuantía establecida en la condena al reconocer la indemnización por tal concepto. El perito simplemente afirmó a partir de lo informado por el demandante, pero no hay prueba que establezca cuál era la actividad económica, los ingresos, las ganancias que generaba. De tal forma que se reconoce a título de daño emergente el valor del vehículo y los costos de reparación. En la medida que se acredita que el demandante es el propietario y tenedor, poseedor material del vehículo, se atendió la orden de indemnización, por el valor del vehículo, la reparación y, suma que se indexó. No obstante, debe recordarse que el valor del vehículo es el que realmente corresponde, atendiendo a que es modelo I.996. Para la fecha del accidente llevaba 12 años en uso. Por lo que el mantenimiento en estado técnico-mecánico y de rodamiento, hace parte del deber de mantenimiento para el uso y rodamiento del vehículo.

³ At.1494 del C.C.

OCTAVO: El apoderado Dr. Élber Alfonso manifiesta que es culpable el que hace y el que permite hacer, y que es de mala fe al no revisar que se hacía en el establecimiento de comercio, que es de mala fe, al acudir en forma tardía a dar poder a un abogado, sabiendo que ya se había notificado, que no se pudo notificar antes porque se escondía. Y que no fue falta de aportación de la documentación. Que aquí por negligencia, omisión, dolo de las partes vinculadas, se incineraron los documentos, que se llamó a la secretaria de tránsito para que ordenaran documentos y los omitieron por lo que frete al art.337 debió actuar a tiempo. Que la señora Olga es responsable por no llevar un registro dentro del establecimiento de su propiedad. Que el establecimiento de comercio paso de mano en mano, pero que ella era la dueña. Que el despacho omitió el testimonio. Que igualmente el señor Julio Vallejo al no aceptar ir al proceso, está configurando un dolo y una negligencia, igual con relación a la fecha de la sentencia 23 de septiembre de 2021, que lo que quieren es manipular y dar una decisión contraria a lo que se demanda. Igualmente se duele en la audiencia que el juzgado omitió, estando la señora Olga Romero y manifestando que ya no cabía la etapa procesal, o le escuchó en interrogatorio. Cuestionó igualmente la identificación el apoderado. Elementos q en que fundamenta su recurso.

Temas respecto de los cuales, este Tribunal no encuentra que sean fundamento capaz de derruir la sentencia de primera instancia. En cuanto al manejo de la prueba, el apoderado recurrente estaba en posibilidad de solicitar al juzgado, respecto al auto de pruebas, el decreto y practica de las mismas. Mas no es atendible que guarde silencio, y solo después de proferida la sentencia es que se duela queje de los testimonios decretados, los testimonios realizados, o que nos haya oído a la señora Olga en interrogatorio, cuando concurrió a audiencia.

Tampoco es de recibo el cuestionamiento frente a la no atención el daño moral. Este daño, si bien es intangible, no se evidencia, no se causa por la pérdida de un vehículo. No siempre que hay responsabilidad civil contractual, por incumplimiento de un contrato, se genera angustia, dolor, sufrimiento por el daño el carro. No es lo mismo perder un familiar, un hijo, un hermano. El daño generado a una persona, o la pérdida de un ser querido, que la pérdida de un vehículo automotor. De todos modos, no es claro el planteamiento del recurrente en este sentido.

El demandante no probó que la pérdida del vehículo le haya generado perjuicios diferentes a la disponibilidad del mismo. Tampoco se establece con claridad cuál era la actividad económica que desarrollaba con el vehículo, El perito no sustentó el lucro cesante, generado por la ausencia del automotor, y no es dable reconocer que prestaba servicio público de transporte de personas y de cosas, porque no estaba afiliado a ninguna empresa, y no le estaba autorizada dicha actividad. No es atendible que el demandante cuestione que se prestaba el servicio de parqueadero p sin estar legalizado el establecimiento de comercio, y en forma contraria pretenda que se reconozca lucro cesante frente a una actividad de servicio público, no autorizada con un vehículo de servicio particular.

Los daños probados, que son los de daño emergente, se recocieron. A su cuantía probada, se dio la condena.

Finalmente, ha de precisar la sala ue el haber registrado el establecimiento de comercio en el registro mercantil, con fecha 30 de septiembre de 2018, y el haberlo registrado teniendo como propietario el señor Julio Vallejo, no implica que haya mala fe imputable a la señora Olga. Estaba el demandante en deber de acreditar los hechos que expone y que reitera al momento de presentar el recurso, y no lo hizo. Fue precaria su diligencia probatoria. No es determinable el dolo imputable a la señora Olga Romero, porque el establecimiento de comercio se haya registrado con posterioridad al incendio.

Tampoco le es imputable responsabilidad por haber acudido al proceso en forma directa cuando ya se estaba en la practica de pruebas.

Por otra parte, el apoderado demandante solicitó nulidad porno adelantarse el interrogatorio de la señora Olga. Mas este tema debió solicitarse en la etapa de practica de pruebas. La nulidad, ya fue resuelta por esta segunda instancia a través de la ponente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia el 23 de septiembre de 2021, proferida por la señora Juez Civil del Circuito de Garagoa.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al recurrente, esto es, la parte actora. Las agencias en derecho, se determinarán en providencia posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado.

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230525a8b994c04c18d428a8db0f97b75ea625b3eb5c11c98d5ab3d58648792c**
Documento generado en 14/12/2021 08:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>